

Apéndice núm. 9

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

COLEGIO DE GUARDIAS JÓVENES

Aprobado por R. O. C. de 21 de mayo de 1902 (Núm. 122).





REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

COLEGIO DE GUARDIAS JÓVENES

CAPÍTULO PRIMERO

CREACIÓN Y OBJETO DEL COLEGIO

Artículo 1.º El colegio de Guardias Jóvenes, establecido en Valdemoro, se creó en virtud de la real orden de 1.º de abril de 1853, y tiene por objeto el dar educación adecuada á los huérfanos é hijos de los jefes, oficiales é individuos de tropa que sirvieron ó presten sus servicios en la Guardia Civil, para que puedan ingresar en este Instituto, con provecho de ambos, á la edad que se les señala, ó en su defecto, aprender un oficio que les permita ganar honradamente su subsistencia.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Art. 2.º El personal de jefes, oficiales y tropa veterana de la plantilla orgánica, que con los guardias jóvenes constituye asimilación á una Comandancia de primera clase del Instituto, y forma dos compañías, más una Sección de Caballería, es el siguiente:

- Un teniente coronel, director.
- Un comandante, jefe de estudio y del detall.
- Dos capitanes, profesores.
- Seis tenientes, profesores.
- Un capellán.
- Un médico.
- Un músico mayor.

Tropa de Infantería

- Seis sargentos, uno maestro de cornetas.
- Nueve cabos.
- Un corneta.
- Cuatro guardias primeros.
- Cuatro guardias segundos.

Tropa de Caballería

Un sargento.

Dos cabos, uno maestro de trompetas.

Un guardia segundo.

Art. 3.º Entre las clases de tropa de la anterior plantilla, y con objeto de que los jóvenes que carezcan de condiciones para servir en el Instituto puedan aprender un oficio que, según se ha expresado, les permita ganar el sustento, habrá precisamente, sastres, zapateros, guarnicioneros, carpinteros, hojalateros y demás profesiones que se consideren convenientes ó necesarias para enseñar á aquéllos y dirigir los talleres respectivos, contratándose además los maestros paisanos que se necesiten.

Art. 4.º El número de jóvenes destinados al establecimiento, se regulará por el de compañías y escuadrones que tenga el Instituto, en la proporción de dos educandos cuando menos, por cada una de las referidas unidades orgánicas.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES GENERALES

Del general Jefe de la Sección.

Art. 5.º Al general Jefe de la Sección del Ministerio de la Guerra á que esté afecto el Colegio, compete imprimir la marcha que considere más conveniente para lograr los benéficos fines que inspiraron la creación de este establecimiento; y en su consecuencia, adoptar cuantas medidas y resoluciones juzgue necesarias para la acertada aplicación de este reglamento.

Del teniente coronel Director

Art. 6.º El teniente coronel director tendrá las facultades que á su empleo concede la Ordenanza, cuya regla es general para todos los jefes, oficiales y clases del Colegio, y además las siguientes:

Como primer jefe del establecimiento, su principal cometido es conseguir, por los medios que su talento y experiencia le sugieran, mejorar las condiciones del desarrollo físico, educación moral, civil y militar de los jóvenes que están á su cargo.

Art. 7.º Cumplirá y hará cumplir á cada uno con la obligación que le corresponda, cifiendo sus providencias á las prescripciones del reglamento: y si alguna vez, por circunstancias extraordinarias, se separase de ellas, las expondrá al general Jefe de la Sección del Ministerio de la Guerra de que dependa, consignando las razones que lo motivaron.

Art. 8.º Mensualmente pasará revista á todas las dependencias del establecimiento, además de las extraordinarias que juzgue convenientes.

La de ropa y armas se verificará todos los domingos.

Del comandante Jefe de estudios y del detall

Art. 9.º El comandante segundo jefe, cuidará del exacto cumplimiento de las órdenes que el director le comunique para la conservación del

orden, policía y disciplina en el Colegio, coadyuvando á que éste se mantenga á la mayor altura en todos los ramos.

Art. 10. Procurará que la parte administrativa y económica á su cargo, sean beneficiosas en todo lo posible, y las desempeñará con orden y método, ciñéndose á lo prevenido en el reglamento del detall y contabilidad vigente en cuanto sea compatible con la índole especial del organismo del establecimiento, y á las órdenes que al efecto se le dieren.

Art. 11. Como jefe de estudios propondrá al teniente coronel director, el personal para el desempeño de las clases, cuidando de que se cumpla exactamente el plan de enseñanza.

Art. 12. Substituirá al teniente coronel director en los casos y forma que determina el reglamento vigente para el detall y régimen interior de los cuerpos del Ejército, observándose esta regla general de sucesión para los demás cargos inferiores.

De los capitanes

Art. 13. Cada capitán tendrá el mando de una de las dos compañías de que consta el establecimiento, siendo responsables de que la disciplina, policía, armamento, vestuario y equipo, nada dejen que desear, así como de que el utensilio se halle siempre en perfecto estado de servicio.

Art. 14. Los capitanes desempeñarán las funciones de interventores presenciando los balances y demás operaciones importantes de caja, que determina el reglamento de contabilidad.

De los oficiales subalternos

Art. 15. Tendrán los oficiales subalternos, en cuanto se refiera á las secciones de su cargo, los mismos cuidados que los capitanes respecto de sus compañías, á quienes serán inmediatos responsables del estado de aquéllas.

Art. 16. El oficial encargado de la sección de Caballería, cumplirá y hará cumplir cuanto se previene en la obligación de los capitanes; siendo en todo directo responsable del estado de dicha sección.

Del capellán

Art. 17. Como párroco del establecimiento ejercerá en él las importantes funciones de su sagrado Ministerio, llevará los libros parroquiales con claridad y orden, é inculcará á los jóvenes las sabias máximas de la religión.

Del médico

Art. 18. Será obligación del médico visitar diariamente, por mañana y tarde, y á las horas que se le prevenga, á los enfermos que hubiese en el establecimiento, así como asistir á los señores jefes, oficiales, personal veterano y personal paisano que esté empleado en el establecimiento,

como también á sus respectivas familias, debiendo acudir, sin dilación, cuando fuese llamado por alguna novedad del momento.

Art. 19. Dará siempre parte al director del resultado de su visita á los enfermos del colegio, y en el acto, de cualquier acontecimiento extraordinario que en el cumplimiento de su cometido llegara á ocurrir, proponiendo á dicho jefe las medidas que no estén en sus atribuciones para la resolución que proceda.

Del músico mayor

Art. 20. Tendrá iguales obligaciones que las señaladas á dicho cargo en los cuerpos del Ejército, más las que se detallarán en el Reglamento para el régimen interior del establecimiento.

De los sargentos y demás clases de tropa

Art. 21. Además de cumplir con las obligaciones que á cada uno marca la Ordenanza, como superiores más inmediatos á los jóvenes educandos, les inculcarán honradas máximas y hábitos militares para que acrediten, en todas partes, la buena instrucción recibida en el colegio.

CAPÍTULO IV

REGLAS PARA EL DERECHO Á INGRESO Y ADMISIÓN DE LOS GUARDIAS JÓVENES

Art. 22. Tienen derecho á ingreso en el colegio de guardias jóvenes, los comprendidos en alguna de las reglas siguientes, las que constituirán otras tantas categorías:

1.^a Los hijos de los jefes, oficiales é individuos de tropa del instituto, muertos en función del servicio ó de sus resultas, lo que deberán justificar debidamente, y aquellos cuyos padres, hallándose en posesión de la cruz de San Fernando, pertenezcan al cuerpo, estén retirados ó hayan fallecido.

2.^a Los hijos de los jefes, oficiales é individuos de tropa que, habiendo pertenecido al cuerpo, se hallan separados del servicio por inutilidad adquirida en el que presta la Guardia Civil, ó de sus resultas, cuando se justifique en forma tal extremo.

3.^a Los huérfanos de jefes y oficiales del cuerpo, aunque sus padres hubiesen fallecido estando retirados, y los hijos de los que de dichas clases se hallen en servicio activo, si reúnen más de cuatro hijos ó son de estado viudos.

4.^a Los hijos de los individuos de tropa que se hallen en servicio activo, hayan fallecido perteneciendo á esta situación, ó sido retirados por edad, siempre que los padres hubiesen permanecido más de seis años seguidos en el instituto, observando buena conducta. Con los comprendidos en esta cuarta categoría, se formarán tres agrupaciones,

figurando en la primera los hijos de los que hubiesen prestado servicios muy distinguidos en el especial del cuerpo ó en campaña, perteneciendo ya á la Guardia civil, por los que hayan merecido recompensas tales como cruces del Mérito Militar ó de beneficencia y también aquellos que tengan crecido número de servicios acreditados en su historial ó que por alguno en extremo meritorio, hayan sido citados en la orden general del cuerpo; en la segunda, aquellos cuyos padres tengan más de cuatro hijos; y en la tercera, los que no reunan ninguna de las mencionadas circunstancias.

Art. 23. Carecen de derecho á ingreso, los hijos de matrimonio celebrado después que el cónyuge haya dejado de pertenecer al instituto, cualquiera que fuere el motivo de la baja.

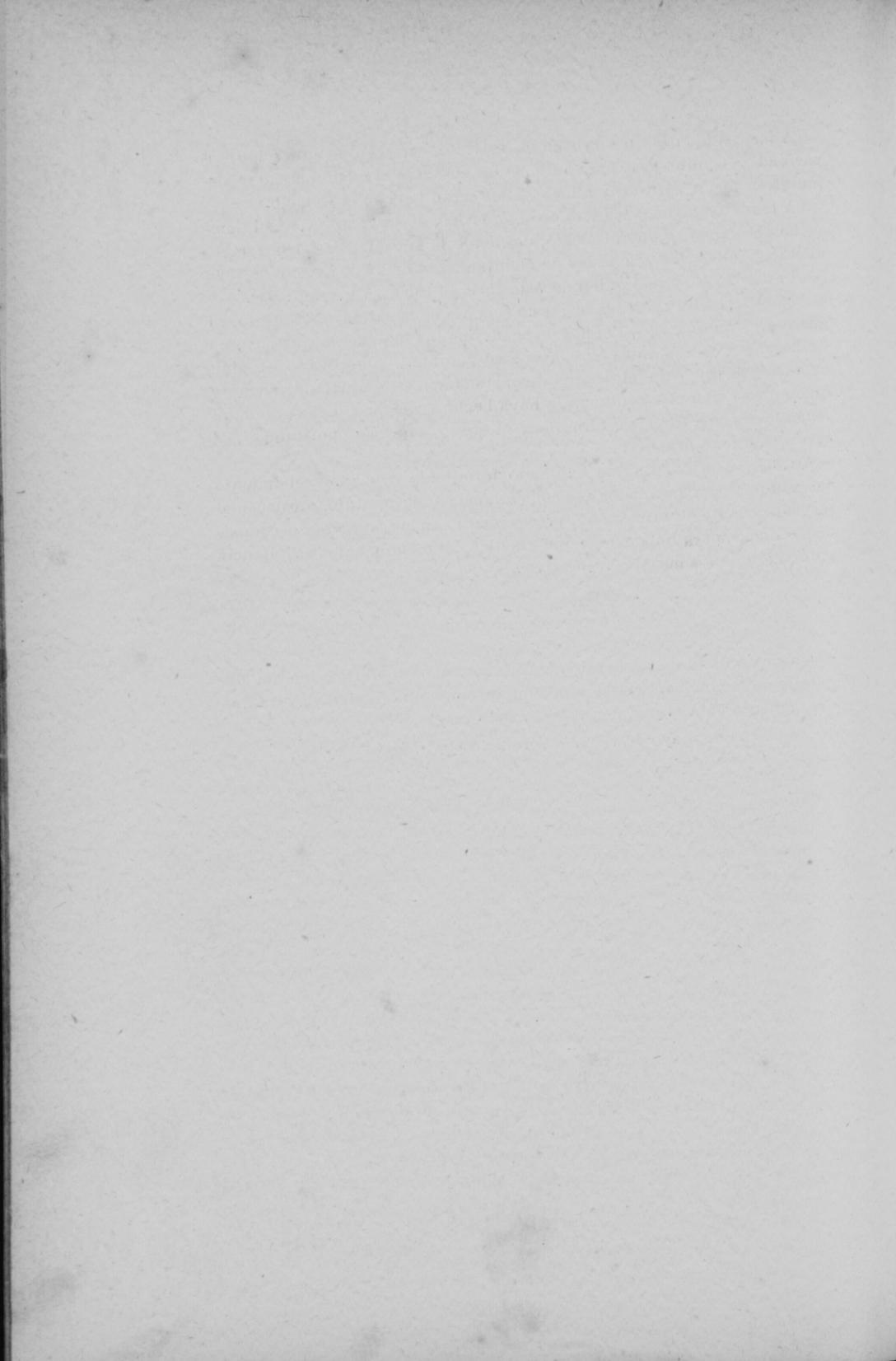
Art. 24. Con los aspirantes de cada una de las categorías y agrupaciones que establece el art. 22, se formalizarán otras tantas escalas separadas, en las que figurarán por el orden de fechas de concesión de derecho á ingreso; dentro de una misma fecha la prelación será por la de las instancias, y caso de haberlas de igual fecha ocupará puesto preferente en la escala, el aspirante de mayor edad. El llamamiento para el ingreso se efectuará por riguroso orden de escala.

Art. 25. Las vacantes se distribuirán en la forma siguiente: todas las que ocurran se adjudicarán á los de la primera categoría, y si no las hubiere, á los de la segunda; cuando no haya aspirantes en dichas categorías, ó que los que figuren en las escalas respectivas no tuviesen la edad que fijan los arts. 26 y 27, las vacantes se distribuirán entre los de la tercera y cuarta y los acogidos en el asilo de huérfanos del Instituto que hubiesen cumplido trece años de edad, dando de cada cinco vacantes una á los de la tercera categoría, otra á los de dicho asilo, y las tres restantes entre igual número de los de la cuarta y por el mismo orden de las tres agrupaciones que para ellos se establece; corriendo el turno cuando no hubiese aspirantes ó no tuviesen la edad correspondiente para el ingreso.

Art. 26. Los de la primera categoría podrán ser alta en el colegio á los once años cumplidos, y si fueran menores de esta edad, permanecerán hasta tenerla, al lado de sus familias; asignándoles la pensión de 0,75 pesetas diarios para atender á su cuidado y manutención, dejando de percibirla si no se presentan en el establecimiento cuando sean llamados, á no ser que una causa legítima debidamente probada y justificada se lo impida; en este caso, continuarán disfrutando dicho socorro hasta los trece años.

Art. 27. Para ser admitidos los de la segunda, tercera y cuarta categoría, como igualmente los del asilo de huérfanos del Cuerpo, han de haber cumplido trece años, saber leer, escribir y la doctrina cristiana, y no tener ningún defecto físico que pueda excluirlos del servicio de las armas; circunstancia esta última indispensable también para que puedan ingresar los de la primera categoría.

Art. 28. Todos los aspirantes deberán hallarse vacunados antes de entrar en el colegio y, no padecer enfermedad crónica ni contagiosa, á



ÍNDICE

Páginas

CAPÍTULO PRIMERO

<i>Creación y objeto del Colegio</i>	3
--	---

CAPÍTULO II

<i>Organización</i>	3
Tropa de Infantería.....	3
Tropa de Caballería.....	4

CAPÍTULO III

<i>Obligaciones generales</i>	4
Del general Jefe de la Sección.....	4
Del teniente coronel Director.....	4
Del comandante Jefe de estudios y del detall.....	4
De los capitanes.....	5
De los oficiales subalternos.....	5
Del capellán.....	5
Del médico.....	5
Del músico mayor.....	6
De los sargentos y demás clases de tropa.....	6

CAPÍTULO IV

<i>Reglas para el derecho á ingreso y admisión de los guardias jóvenes</i> ..	6
Artículo adicional.....	9



ÍNDICE

Páginas

CAPÍTULO PRIMERO

<i>Creación y objeto del Colegio</i>	3
--	---

CAPÍTULO II

<i>Organización</i>	3
Tropa de Infantería.....	3
Tropa de Caballería.....	4

CAPÍTULO III

<i>Obligaciones generales</i>	4
Del general Jefe de la Sección.....	4
Del teniente coronel Director.....	4
Del comandante Jefe de estudios y del detall.....	4
De los capitanes.....	5
De los oficiales subalternos.....	5
Del capellán.....	5
Del médico.....	5
Del músico mayor.....	6
De los sargentos y demás clases de tropa.....	6

CAPÍTULO IV

<i>Reglas para el derecho á ingreso y admisión de los guardias jóvenes</i> ..	6
Artículo adicional.....	9